

cional, es claro que los alegatos basados en los aludidos apartados a) y c) del número 1 del artículo 44, no pueden ser acogidos. Podrá plantearse si el derecho a la jurisdicción y a las garantías procesales que configuran, en lo que es esencial, el derecho al proceso, comprende también la revisión o remedio revisorio, que reconoce y disciplina la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuestión que será objeto de análisis en el fundamento siguiente, más no desviar lo que el recurrente ha acotado como objeto del amparo. Y siendo esto así, el requisito del artículo 44.1)c) ha de ponerse en relación con su finalidad, que es la de someter al juez que conoce del proceso, o al que está atribuida, otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, los motivos susceptibles de fundar el amparo, con el designio de introducir en el debate de que conoce el juez o tribunal los motivos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos, la vulneración de tal derecho. Cuando la violación se imputa a la decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, es claro que no hay oportunidad procesal para la invocación, deviniendo inexistente tal requisito. No otra cosa se colige del artículo 44.1)c) cuando a su final dice «hubiere lugar para ello».

3.º Sin entrar en el análisis de la significación autónoma o dependiente que respecto del proceso anterior, tiene lo que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (en el título XXII del Libro III), y también el artículo 189 de la Ley Procesal Laboral, llama recurso de revisión y lo que esto comporta en la difícil colisión entre seguridad y justicia, que está en la base de esta institución, sí que puede afirmarse que la revisión es instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la sentencia que ha ganado firmeza, en los casos que el legislador, en esa colisión comprometida entre seguridad y justicia abre vías para rescindir un proceso anterior. Instituida la revisión, alcanza a ella las garantías fundamentales contenidas en el artículo 24.1) de la Constitución Española y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental. Como los demandantes acusan la vulneración de este artículo 24.1) aduciendo dos órdenes de consideraciones, del que el primero en un orden lógico, hace relación a una prueba no practicada que consideran capital, de lo que infieren que se ha producido indefensión, y el segundo se contrae al juicio que ha hecho la sentencia por razón de la cual se formula el amparo, respecto al sentido y alcance del artículo 1796, causa 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y desde esta interpretación, a como debe tratarse el motivo de revisión alegado por los recurrentes, a estos dos puntos, únicos invocados bajo el alegato del derecho a la tutela jurisdiccional, en los términos que dice aquel precepto constitucional, dedicamos las consideraciones siguientes.

4.º Podrá justificarse un alegato de indefensión, si intentado en tiempo y forma unas pruebas que siendo pertinentes, son también influyentes para la decisión del litigio, el juez del proceso las rechaza, no remediando mediante otras actividades probatorias la indefensión. Con pertenecer esto, en principio, al área de las funciones del juez, y su remedio, a las instancias siguientes, y, en su caso, a la casación por vicios relativos a la prueba, podrá darse supuestos en que agotados todos los medios disponibles en sede judicial, la denegación pueda tener acceso al amparo constitucional, como generadora de una indefensión patente, acceso, por lo demás, que deberá sentarse en una sólida justificación por cuanto el Tribunal Constitucional no está establecido para velar, y, en su caso, corregir, todos los vicios «in procedendo». Son aquéllos que incidan en lo que es esencial del derecho a la jurisdicción y al proceso debido, y, que por esto, el constituyente, ha incorporado a los derechos fundamentales, dotándolos de la protección reforzada que significa el artículo 53.2) de la Constitución, los que pueden recabar mediante el amparo que regulan los artículos 41 y siguientes de la L.O.T.C. una decisión reparadora de este Tribunal, en los términos que define el artículo 55.1), también de la L.O.T.C. Mas, en cualquier caso, presupuesto de tal invocación de indefensión, es que la prueba haya sido denegada, lo que, ciertamente, no ha ocurrido en el caso de que estamos conociendo, pues regulada aquí la materia, según lo dispuesto en los artículos 750 y los que siguen de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el artículo 1.802, el solo recibimiento a prueba no constituye al Tribunal en impulsor de la que pueda resultar influyente para la decisión, pues la proposición de prueba habrán de realizarla las partes y acordarla el Tribunal, valorando su pertinencia y utilidad. Sólo pueden entenderse quebrantadas las garantías de un proceso

cuando, propuesta la prueba, ha sido denegada, y tal prueba es congruente e influyente para la decisión. Si esto es así con un carácter de generalidad, es claro que falta el presupuesto necesario para que pueda enjuiciarse si se ha producido una indefensión quebrantadora del derecho al proceso debido, que tiene en el artículo 24 su reconocimiento constitucional.

5.º El otro motivo del amparo, al que ya aludíamos anteriormente (en el fundamento tercero), pretende traer al enjuiciamiento constitucional, el juicio de revisión, pues de lo que discrepan los recurrentes es de la interpretación que el Tribunal Supremo (Sala Sexta) hace del artículo 1.796, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y desde esta interpretación, la solución que se da en la sentencia por razón de la cual se formula el amparo, a la pretensión de revisión. Si el contenido de la revisión es, en el caso del artículo 1.796, 1.º un juicio respecto al carácter decisivo del documento en que se funda la demanda de revisión y, concurriendo esta imprescindible influencia, el que se trate de un documento recobrado de imposible aportación en el proceso cuya revisión se pretende, imposibilidad por la concurrencia de fuerza mayor o por obra de la parte contraria, el que nosotros ahora analizáramos estos condicionantes de la revisión, cuales son el carácter decisivo de los documentos recobrados y la fuerza mayor o la actuación de la otra parte, como generadoras de la imposibilidad de la aportación del documento, entrañaría un nuevo juicio de revisión. El que los recurrentes disentían del juicio del Tribunal Supremo respecto a que no es asimilable a la fuerza mayor ni el desconocimiento ni la falta de diligencia, y que existe falta de diligencia cuando el documento se encontraba en un archivo, no entraña una acusación de que se haya violado el derecho proclamado por el artículo 24.1), pues aquí lo que se tutela es el derecho de toda persona a que sus derechos e intereses legítimos tengan acceso a un proceso, y que éste se desarrolle con las garantías aseguradoras de la defensa.

6.º Se invoca por los recurrentes la sentencia que también en recurso de revisión laboral pronunció el Tribunal Supremo el 15 de abril de 1980, para anudar a ella un precedente que, al decir de quienes la invocan, debió vincular en el sentido de dar una solución favorable a la revisión por ellos postulada, y que al no deducirse así, debe acogerse por este Tribunal Constitucional y ordenarse la rescisión de la sentencia de Magistratura, para que la solución aquí no sea distinta de la considerada en la sentencia que se cita como precedente, todo lo cual se pretende cobijar en el principio de igualdad en la aplicación de la ley. A esta argumentación, se opone, ante todo, que lo invocado propiamente aquí, no es el principio de igualdad, que veda soluciones desiguales no fundadas en razones jurídicamente atendibles, como dijimos en la sentencia del 30 de marzo de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de abril); sino la equidad como criterio de moderación de las consecuencias rigurosas a la que conduce una aplicación estricta del artículo 1.796, causa 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, moderación, por lo demás, que se intuye del contexto judicial precedente, pues tampoco se dio entonces lugar a la revisión, por no justificarse el carácter decisivo.

Por otro lado, no son remediabiles aquí las omisiones o falta de diligencia que hayan podido producirse en el proceso de instancia y que pudieran ser imputables a la parte que asume la carga de la prueba. El amparo protege a los ciudadanos frente a violaciones de sus derechos o libertades, comprendidos en los artículos 24 al 30 de la Constitución y, entre ellos el derecho al proceso debido, y este derecho no ha sido conculcado en la revisión.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo pedido por don Antonio Doblado Persiva, don Luis Gamboa Corrales, doña Angeles López Mateos, como viuda de don Salvador Gimeno Esteban, don José Gurdian Soriano y don Anastasio Panadero Hernández.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y dos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

21095 Pleno. Cuestión de Inconstitucionalidad número 54/1982.—Sentencia número 51/1982, de 19 de julio.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio

Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad número 54/1982, planteada por el Magistrado de Trabajo número 18 de Madrid, en relación con el artículo 137, párrafo final, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 1588/1980, de 13 de junio. Han comparecido el

Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal general del Estado, y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de diciembre de 1981, en la vista del juicio incoado en virtud de demanda de clasificación profesional por él interpuesta en su día, don Luis Cuenca Domingo solicitó del Magistrado de Trabajo que plantease cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante L.P.L.) por su posible contradicción con los artículos 35.1 y 161 de la Constitución (en adelante C.E.). El Magistrado abrió el trámite previsto por el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.) y dio audiencia a la parte actora, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado en representación de la parte demandada para que formularan alegaciones acerca de la pertinencia de plantear la cuestión. El demandante se ratificó en su petición porque a su juicio el artículo 137 L.P.L. no otorga la debida y suficiente garantía jurisdiccional a las demandas de clasificación profesional, lo que contrasta con la importancia constitucional del derecho a la promoción a través del trabajo (artículo 35.1 C.E.) al que se le otorga por nuestra Constitución la máxima acción y protección. El Abogado del Estado expuso su criterio discrepante con la petición de la parte actora, porque según él, la norma procesal laboral ha establecido un criterio perfectamente válido al vedar una segunda instancia en materia de clasificación profesional sin conculcar con ello derechos reconocidos en la Constitución. El Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión por entender que la validez del fallo en el juicio laboral incoado no depende de que exista o no el artículo 137 de la L.P.L., por lo que no se cumple el requisito exigido por el artículo 35.1 de la L.O.T.C.; en cualquier caso según opinión de la Fiscalía el artículo 137 de la L.P.L., no conculca los derechos que garantiza el artículo 35.1 C.E., pues la limitación o la inexistencia de recursos la fija libremente el legislador en función de muy diversos criterios tales como la rapidez, la eficacia o la seguridad jurídica. Frente a los criterios de la Administración demandada y del Ministerio Fiscal, y conformándose en principio con la tesis del actor, aunque no estrictamente por los mismos argumentos que éste, el Magistrado de Trabajo, por auto de 15 de febrero de 1982, resolvió plantear ante este Tribunal, cuestión de inconstitucionalidad a propósito del artículo 137 de la L.P.L., por suponer que infringe el artículo 9.3 C.E., consagrador del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en relación con el 35.1 de la Constitución en lo atinente al derecho de promoción a través del trabajo.

2. El Magistrado, en su extenso y solidamente fundado auto, argumentó sobre tres puntos principales: a) la necesidad y oportunidad procesal del planteamiento de la cuestión; b) el rango de ley de la norma cuestionada, esto es, del inciso final del artículo 137 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por el Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio; c) el fondo del asunto, esto es, la posible inconstitucionalidad del precepto en cuestión.

En relación con el punto a), el Magistrado de Trabajo aduce que el artículo 93 de la misma ley dispone que «en el fallo de la sentencia debe advertir a las partes de los recursos que contra ella procedan», por lo cual la decisión sobre la procedencia o no de recurso es determinante en cuanto al contenido del fallo, que resulta, por tanto, dependiente de la validez del artículo 137 L.P.L., puesto que de ser válido este, el fallo deberá advertir de la inexistencia de recurso y, de no serlo, deberá señalar el que proceda.

En relación con el punto b), el auto aquí glosado arguye en favor del rango legal de la norma impugnada a pesar de contenerse en un Real Decreto legislativo, pues con base en el artículo 82 de la Constitución hay que entender que si se delega potestad legislativa, el producto legislativo delegado nace con rango de ley, por lo que la norma cuestionada en este caso cumple con el rango exigido por el artículo 163 C.E. y por el 35 de la L.O.T.C.

Respecto al fondo de la cuestión, el Magistrado plantea la posible inconstitucionalidad del inciso final del artículo 137 L.P.L. en relación con el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 C.E.) y postula como criterios de concreción y valoración de la arbitrariedad algunos de los contenidos en sentencias de este Tribunal tales como las de 10 de noviembre de 1981, y 2 de julio del mismo año, a propósito del principio de igualdad. Con este punto de partida, el Magistrado afirma que los derechos de mayor entidad sustantiva deben tener a su favor en el plano procesal las mayores garantías de tutela, y que en el régimen procesal del orden social el principio general es el de doble grado jurisdiccional, con excepción de las materias de mínima entidad cuantitativa para las que se establece el grado o instancia única. Enfocado así el asunto, opina que la materia de clasificación profesional es de las de mayor entidad sustantiva, porque es expresión del derecho de promoción a través del trabajo (artículo 35.1 C.E.), y, por consiguiente, no le parece que en el régimen de recursos sea equiparada a las cuestiones de mínima entidad cuantitativa, y es ahí donde entiende que se rompe con el principio de prohibición de la arbitrariedad. El Magistrado afirma que la regulación contenida en el texto refundido, aunque mantiene el principio de instancia única, que ya se daba en la situación precedente, suprime la

vía administrativa previa a la contencioso-administrativa, al atribuir a la jurisdicción laboral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23.2 del Estatuto de los Trabajadores, el conocimiento de los litigios relativos a la clasificación profesional, por lo que éstos resultan sometidos en instancia única ante el órgano judicial unipersonal y equiparados a las más banales cuestiones litigiosas derivadas de la relación laboral. Al operarse el paso de la jurisdicción contencioso-administrativa a la laboral suprimiéndose «eo ipso» la vía del recurso que antes se daba (posible recurso en vía administrativa y posible recurso a la contencioso-administrativa), se ha producido a su juicio un resultado «ultra vires» de la delegación, exceso que si no puede ser causa única de la inconstitucionalidad del precepto, sí es un dato más para el juicio global de su posible arbitrariedad. Buscando cuál ha podido ser la finalidad de la norma cuestionada, el Magistrado cree hallarla en un intento de reducir la carga de trabajo que pesa sobre los órganos jurisdiccionales de segundo grado, pero tal finalidad no le parece proporcionada a la eliminación del recurso.

3. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, su Sección cuarta, por providencia de 3 de marzo, dio audiencia en trámite de admisión (artículo 37.1 L.O.T.C.) al Fiscal general del Estado para que alegara sobre la concurrencia de las condiciones procesales necesarias para su admisión. El Fiscal, en sus alegaciones, se opuso a la admisión y sostuvo que en el caso presente no se da la conexión causal entre la norma cuestionada y el fallo judicial, pues, a su modo de ver, la advertencia a las partes de los recursos existentes no forma parte de la decisión del proceso, aunque tal advertencia se efectúe, por imperativo legal (artículo 93 L.P.L.) «en fallo» de la sentencia. A pesar del criterio expuesto por el Ministerio Fiscal, la Sección tercera del Pleno por auto de 12 de mayo, acordó admitir la cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Magistrado de Trabajo, al apreciar que la advertencia a que se refiere el artículo 93 L.P.L., implica, necesariamente, una labor interpretativa y, como resultado de esto, una toma de decisión por parte del juez, de modo tal que la inclusión de tal advertencia «en el fallo» implica que éste constituye una parte de la decisión judicial del caso concreto y no una mera notificación extrajurisdiccional. Al admitir la cuestión, la Sección, de acuerdo con el artículo 37.2 de la L.O.T.C., abrió el correspondiente trámite de alegaciones en el cual presentaron las suyas el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal general del Estado.

A juicio del primero de ellos, el legislador no ha incurrido en arbitrariedad al excluir la posibilidad de recursos contra la sentencia en materia de clasificación profesional, pues la cuestión de la instancia única o de la doble instancia es un problema técnico, de pura política jurídica no prejuzgado por la Constitución. Y ni siquiera puede sostenerse la tesis de que los derechos de mayor entidad sustantiva deben tener a su favor las mayores garantías de tutela plasmadas en un amplio régimen de recursos, pues el legislador puede tratar en este campo de manera desigual a derechos de idéntica entidad sustantiva por tomar en consideración a la hora de la fijación de los recursos la mayor o menor verosimilitud de una pretensión determinada, o la presumible complejidad de cada proceso, o la conveniencia de una pronta y firme definición de los derechos, o el hecho de tratarse de procesos de una problemática jurídica sencilla. Por todo ello, el Abogado del Estado concluye pidiendo que se declare la conformidad con la Constitución de la norma cuestionada.

A la misma conclusión llega, y por caminos semejantes, el Fiscal general del Estado, a pesar de calificar de «exhaustivo, honesto y docto» el análisis hecho por el Magistrado de Trabajo. El Fiscal considera que no hay desviación en el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, al trasladar la materia de la clasificación profesional desde el orden contencioso-administrativo al laboral, pues así lo impone el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores; ni ha habido tampoco exceso o actuaciones «ultra vires» en el citado Real Decreto en relación con la legislación precedente, pues en ésta también regía el principio de la instancia única, no siendo relevantes a estos efectos la colegialidad del órgano o la existencia de un procedimiento administrativo previo. Por lo demás, la discutible racionalidad de una norma no implica, sin más, su arbitrariedad, que para ser reconocida como determinante de inconstitucionalidad, tiene que incidir en los límites del contenido esencial de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, sin que aparezca por ningún lado la justificación constitucional de un derecho de recurso que ningún precepto de legislación fundamental u ordinaria reconoce como derecho absoluto e incondicional. El Fiscal expone también cómo los límites de la competencia del Tribunal Constitucional no le permiten aventurarse por la senda de lo que denomina «el control valorativo de la justicia de las soluciones legislativas». Con base en los anteriores razonamientos, el Ministerio Fiscal pide la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid.

4. El Pleno, en su sesión de 9 de julio, acordó señalar para deliberación y votación la sesión del día 14 del mismo mes, en la que efectivamente se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Magistrado de Trabajo plantea la cuestión de la posible inconstitucionalidad de la norma final del artículo 137

L. P. L., tanto por razones formales, esto es, por haberse producido lo que él denomina un resultado «ultra vires» de la delegación, como por razones materiales, que cifra en la posible actuación del Gobierno, al redactar el precepto cuestionado, en contra del artículo 9.3 de la Constitución que impone la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Análogamente, en primer lugar, la posible inconstitucionalidad por razones formales.

Como ya dijo este Tribunal en su sentencia de 31 de mayo de 1982 (recurso de inconstitucionalidad 238/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1982), las Cortes Generales, en cuanto representantes del pueblo español, titular de la soberanía, son las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario (artículos 66 y 1.2 C. E.), no obstante lo cual la propia Constitución autoriza al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, bien por delegación de las Cortes (Decretos legislativos) o bien bajo la forma de Decretos-leyes en otros determinados supuestos que aquí no interesan (artículos 82 y 86 C. E.). El ejercicio por parte del Gobierno de la potestad de dictar normas con rango de ley, previa delegación legislativa, está sometido a unos requisitos formales contenidos en el artículo 82 C. E., que tiende a delimitarlo, encuadrándolo en un marco necesariamente más estrecho que aquel en el que se mueven las Cortes Generales en cuanto órgano legislador soberano. De la anterior consideración se derivan dos importantes consecuencias pertinentes al caso que nos ocupa: a) que un precepto determinado que si emanara directamente de las Cortes, no sería inconstitucional a no ser por oposición material a la Constitución, puede serlo si procede del Gobierno a través de un Decreto legislativo por haber ejercitado aquél de modo irregular la delegación legislativa; b) que el Tribunal Constitucional, cuando se someta a su control de constitucionalidad por la vía procesal adecuada, como lo es en este caso la cuestión de inconstitucionalidad, un determinado Decreto-legislativo, debe conocer del mismo en razón de la competencia que le atribuyen los artículos 163 de la C. E. y 27.2 b) L. O. T. C. y ha de resolver (como se dice en el fundamento 2 de la sentencia antes citada) en base a criterios estrictamente jurídico-constitucionales cimentados en la necesidad de determinar, de una parte, si se han respetado los requisitos formales para el ejercicio de la potestad legislativa por vía delegada, y de otra, si el precepto o preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona (en este caso la frase final del artículo 137 L. P. L.) es, por razón de su contenido, contrario a la Constitución. Es cierto que la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia ha de ejercerse sin perjuicio de reconocer la de otros Tribunales e incluso la eventual existencia de otras formas adicionales de control como dispone el artículo 82.6 de la Constitución, pero en el presente caso, en el que se cuestiona la constitucionalidad de un determinado precepto por razones formales y materiales y en el que el contenido de la norma cuestionada se refiere a materia constitucionalmente reservada a la ley (artículo 117.3 C. E.), el Tribunal no puede eludir el juicio de inconstitucionalidad y ha de entrar a resolverlo considerando las posibles razones formales como un *primum iudicium* respecto a las materiales.

2. En relación con el precepto aquí cuestionado es necesario analizar la norma habilitante que autoriza (artículo 82.5 C. E.) y al mismo tiempo ordena al Gobierno que elabore un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, esto es, la Disposición final sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (L. E. T.), para examinar después si el Gobierno ha integrado correctamente el bloque de la legislación a refundir.

La citada Disposición final sexta de la L. E. T. ordena la redacción de un nuevo texto refundido de la L. P. L., «en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma», y aunque una interpretación demasiado literal de la frase transcrita podría dar a entender que sólo había que refundir en esta ocasión el texto refundido de procedimiento laboral aprobado por el Decreto 2381/1973 de 17 de agosto con las normas posteriores a él, la redacción total de la citada Disposición hace posible una interpretación más amplia de la norma habilitante que permite tener en cuenta, al redactar el nuevo texto refundido, otras normas relativas al proceso laboral, aunque fuesen anteriores a la Ley de 1973, con tal de que estuvieran vigentes en el momento de promulgarse la Ley 8/1980 de 10 de marzo. Esta interpretación, en principio correcta, permitiría considerar como una de las normas a contemplar la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945, sobre clasificación profesional, y así parece que lo ha entendido el Gobierno, pues la exclusión de recursos contra la sentencia que resuelve procesos por clasificación profesional (artículo 137 L. P. L.) parece inspirada en aquella Orden y en la construcción jurisprudencial montada, no sin esfuerzos, cambios y debates, sobre ella.

En efecto, en el inmediato pasado, en virtud de la competencia reconocida por la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945, a los Delegados de Trabajo en materia de clasificación profesional, las cuestiones litigiosas concernientes a esta materia, se suscitaban a través de un procedimiento administrativo, pues a pesar de las dificultades que aun en el ordenamiento preconstitucional pudieran darse al respecto, la jurisprudencia, principalmente de la Sala IV del Tribunal Supremo, declaró que «la clasificación profesional es materia indudable e indiscutiblemente administrativa» (sentencia de 11 de mayo de 1971). Sobre ese presupuesto, la jurisprudencia y la doctrina

entendieron que las resoluciones del Delegado de Trabajo en materia de clasificación profesional eran jurisdiccionalmente revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa, y en concreto prosperó una asimilación de las mismas a esos efectos con las cuestiones de personal a que se refiere el artículo 94.1 a) de la L. J., por lo que al no darse contra las decisiones de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales en materia de personal recurso de apelación ordinario, tampoco se admitía éste contra las sentencias de las mismas Salas en cuestiones de clasificación profesional, y seguramente por un mal entendido respeto a esta situación, el redactor del artículo 137 L. P. L. en su versión actual ha suprimido ahora todo recurso contra las sentencias de las Magistraturas en esta misma materia, sin duda creyendo atenerse así fielmente a su tarea de refundidor no autorizado a innovar.

Ahora bien, esa construcción es insostenible a la luz de la Constitución porque la base normativa sobre la que descansa, esto es, la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945, se opone a determinados preceptos constitucionales, y por consiguiente, ha de entenderse derogada en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución. La mencionada Orden se dio, según reza su preámbulo, en función de los principios consignados en el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 y en particular de la decidida intervención tutelar de la Administración en el ámbito de las relaciones laborales. En materia de clasificación profesional, el trabajador que entendiera que la categoría que tuviera asignada en una Empresa no se correspondía con la función que efectivamente realizara, «podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo su adecuada clasificación profesional» (artículo 1, Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945), y ello era posible porque el artículo 3 de la misma Orden declaraba que para conocer de estas cuestiones era competente la Delegación de Trabajo. Pero la Constitución española de 1978 no sólo se limita a derogar expresamente el Fuero del Trabajo en su Disposición derogatoria primera, sino que establece un marco constitucional (artículos 7, 28, 35 y 37, principalmente), que garantiza la libertad y la autonomía de las relaciones laborales, sobre unos principios con los cuales no es compatible una intervención tutelar de la Administración en materia como la clasificación profesional. Por otra parte, en cuanto las cuestiones de clasificación profesional entrañan conflictos individuales de trabajo, su conocimiento corresponde a jueces y magistrados integrantes del poder judicial (artículo 117.1 C. E.) determinados por las leyes (artículo 117.3 C. E.), que son, en concreto, los órganos jurisdiccionales del orden social a tenor del artículo 1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por consiguiente, junto a lo ya dicho sobre la incompatibilidad de la Orden de 1945 con la Constitución, podría añadirse que en la citada Orden Ministerial se da también una ilegalidad ordinaria y que es nula por aplicación conjunta del principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 C. E.) y el artículo 1 de la L. P. L.; pero, en realidad, tal confrontación entre uno y otro texto carece de sentido, puesto que en el momento de promulgarse la L. P. L. y aun antes, y esto es fundamental, en el momento de dictarse la norma habilitante de la L. E. T. (marzo de 1980), la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945 ya no formaba parte del ordenamiento jurídico, del que fue expulsada por la Disposición derogatoria tercera de la Constitución de 1978. Y siendo esto así, ni la Orden en sí misma, ni la construcción jurisprudencial montada sobre ella ni su asimilación a las cuestiones de personal del 94.1 a) L. J., exentas, según él, de posible recurso de apelación, pudieron ni debieron ser tenidas en cuenta por el Gobierno al redactar el texto refundido, que le ordenó elaborar la Disposición final sexta de la L. E. T., y, por consiguiente, la supresión de recursos en el artículo 137 de la L. P. L. carece de apoyo en la legislación laboral vigente en la materia a la hora de llevar a cabo la delegación legislativa.

El mandato del legislador en materia procesal sobre clasificación profesional se completa en el artículo 23.2 de la L. E. T., en el que se establece que el trabajador, tras reclamar infructuosamente a la empresa «puede reclamar ante la jurisdicción competente», que a tenor del inciso final del artículo 1 de la L. P. L. no es otra que «el orden jurisdiccional social». Y como en la L. E. T. no hay especialidad procesal impuesta por vía de delegación en materia de clasificación profesional, ni una vez producida la derogación de la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945 existe ningún otro condicionamiento normativo en la materia, ha de entenderse que en ella ha de regir por voluntad del legislador el procedimiento laboral ordinario y el sistema común de recursos, contenido en los artículos 152 y siguientes de la L. P. L., pues si el legislador delegante hubiese querido, contra la norma general, suprimir en esta materia los recursos, lo habría dicho en los artículos 22 y siguientes de la L. E. T., tal y como lo dispuso expresamente en materia electoral laboral en el artículo 76.4 «in fine» de la misma Ley.

La conclusión obligada de todo lo expuesto es la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 137 de la L. P. L. No existiendo en el ordenamiento postconstitucional norma alguna que impusiera la exclusión de recursos en materia de clasificación profesional, y no existiendo en la Ley donde se contiene la norma habilitante ninguna delegación explícita o implícita para crear en tal materia un régimen especial de recursos, la supresión de recursos en el artículo 137 carece de cobertura legal, y la decisión del Gobierno al aprobarlo así, no está amparada por la delegación, sino que excede de ésta y en cuanto tal incurre en causa formal de inconstitucionalidad.

3. Siendo, pues, obligado con fundamento en todo lo dicho declarar inconstitucional el precepto cuestionado, y aunque sea innecesario entrar en el análisis de su posible inconstitucionalidad por razones materiales, es oportuno examinar si la solución legal resultante de la declaración de inconstitucionalidad del precepto en cuestión resulta a su vez conforme con la Constitución. E indudablemente así es, pues nada se opone en ella a la existencia de recursos contra las sentencias pronunciadas en primera instancia, si bien es cierto que no exista ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere ni siquiera del artículo 24. C.E.), ni en materia de jurisdicción laboral hay tampoco norma equivalente al artículo 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos concerniente al proceso penal. Por lo demás, la existencia de recursos en procesos de clasificación profesional, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del 137 L.P.L., guarda relación de proporcionalidad con la importancia de una materia vinculada a su vez con el derecho a la promoción a través del trabajo constitucionalizado en el artículo 35.1 C. E. y, desde luego, permite la unificación jurisprudencial en la materia por medio del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Ahora bien, existiendo estas razones en favor de los recursos en procesos por clasificación profesional y siendo a su vez regla general en el proceso laboral la impugnabilidad de las sentencias, el Gobierno (que obviamente no es el legislador soberano) sólo habría podido suprimir los recursos si entre las normas a refundir o en la norma delegante hubiera

algún precepto que así se lo impusiera. Pero como esa cobertura formal no existe, según vimos, hemos de concluir afirmando que el Gobierno, al redactar la regla final del artículo 137 L.P.L., actuó sin razones formales ni materiales e infringió el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 C.E.); por todo lo cual la norma cuestionada es inconstitucional también por razones materiales.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar la inconstitucionalidad de la norma final del artículo 137 de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, que dice que «y contra la sentencia que recaiga no se dará recurso».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Atozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Rubricados.

21096

Sala Segunda. Recurso de amparo número 52/1982. Sentencia número 52/1982, de 22 de julio de 1982.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Joaquín Domenech Amargos, don Antonio Barea Rivas, don Antonio Guerrero Ubiña, don Valeriano Martínez García, don Ramón Díaz Malagón, don Joaquín Soto García, don Ramón Carmona Montes, don Francisco Espejo Mora, don José Jiménez Gallego, don José Castro Delgado, don Nicolás Triñena Guinart, don Joaquín Ribas Riba, don José Marginet Torner, don Ricardo Hernández Pérez, don Miguel Fabre López, don José Romero Romero, don Laureano López Díaz, don Francisco González Cuadrado, don José Olles Vallabriga, doña Eduvigis Vázquez Domínguez, don Santiago Galve Membrado, don Marcial González Hurtado, don Francisco Mota Martínez, don Antonio Molina Requena, don Vicente Moliner Moliner, don Eladio Souto Blanco, don Emilio Cárdenas Maldonado, don José Gil García, don Tomás Guasch Roca, don Manuel Contreras Ortega, don Ricardo Sanut Fornés, don Mariano Piñero Rodríguez, don Manuel Margallo Palma, don Manuel Rodríguez Borrego, don José Mariano Piñero Fernández, don Ramón Moya Rodríguez, don Domingo Pilero Rodríguez, don José Oliver Fernández, don Domingo Noble Álvarez, don Magdalena Paredes Hernández, don Andrés Mateo González, don Domingo Carsaball Anguera, don Pedro Muñoz Luna, don Francisco García Vacas, don Juan Muñoz Luna, don Manuel Fernández Correa, don Florentino Linares Villagrassa, doña María Teresa Canals Sanahuja, don Julián García Martínez, representados por el Procurador don Emilio Álvarez Zancada; bajo la dirección del Abogado don José F. Carvajal Pérez, contra sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la pronunciada con fecha 10 de enero de 1980 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que confirmaba, por hallarse ajustada a derecho, la resolución de la Comisión Central del Fondo Nacional de Garantía Salarial de 9 de marzo de 1978. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

1. Por escrito de fecha 18 de febrero de 1982, el Procurador de los Tribunales, don Emilio Álvarez Zancada, en representación de don Joaquín Domenech Amargos y otros anteriormente relacionados, interpuso recurso de amparo constitucional contra sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 1982 recaída en el recurso extraordinario de revisión, número 308.143/1980, recurso formulado por sus mandantes contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de enero de 1980 en el recurso 231/1978 de esta misma Sala.

a) La motivación fáctica de la demanda arranca del hecho de que los recurrentes, trabajadores por cuenta y orden de la Empresa «Manufacturas Mistral, S. A.», vieron suspendidos sus contratos de trabajo por el plazo de un año en virtud de autorización dada a la Empresa por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona el 22 de julio de 1976. Antes de que finalizara el período de suspensión de relaciones laborales, la Empresa presentó un expediente de suspensión de pagos con cesión de los bienes a los acreedores. Los ahora recurrentes fueron despedidos y obtuvieron sentencia de la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona de 2 de febrero de 1976 en la que se declaraba improcedente el despido. Como consecuencia de la no readmisión por la Empresa, interesaron de la Magistratura de Trabajo la prestación de las oportunas indemnizaciones, recayendo auto de 23 de abril de 1977, aclarado por otro de 11 de mayo de 1977, fijando las que correspondían.

Presentada por el representante de uno de los actuales recurrentes la oportuna petición ante el Fondo de Garantía Salarial, que había empezado a actuar el 1.º de abril de 1977, los recurrentes formularon petición ante la Delegación Provincial de dicho Fondo, la cual dictó resolución de fecha 17 de enero de 1978, por la que se concedía en concepto de indemnización una cantidad equivalente a tres meses de salario, y la Comisión Central del Fondo desestimó el recurso interpuesto mediante resolución de 10 de marzo de 1978.

b) Contra dichas resoluciones los hoy demandantes formularon recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el que en síntesis se argumentaba que, siendo los hechos causantes de las indemnizaciones anteriores al Real Decreto de 4 de marzo de 1977, que fijó el procedimiento para reclamar determinadas cantidades del Fondo de Garantía Salarial, no procedía la aplicación de este último Decreto aun cuando se entendiera que tal Decreto regulaba cuestiones de fondo en cuanto a las indemnizaciones. Y en cualquier caso, otros trabajadores de la misma Empresa habrían obtenido una indemnización total porque, habiéndoles correspondido una Magistratura más «rápida» en el señalamiento de juicios, tuvieron una insolvencia con anterioridad al 1 de abril de 1977, y ello por despidos producidos en la misma fecha. También se ponía de manifiesto que en otras Audiencias Territoriales se aplicó el criterio de que el Fondo de Garantía Salarial debía satisfacer la totalidad de las indemnizaciones. En definitiva, se argumentaba la vulneración del principio «tempus regit actum». El recurso fue desestimado por la Sala en sentencia de 10 de enero de 1978.

Los demandantes, basándose en la contradicción jurisdiccional señalada, interpusieron el recurso extraordinario de revisión. Entienden además que el tope de un año no fue modificado por el artículo 45 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977. El Tribunal Supremo dictó sentencia declarando que ciertamente tal contradicción existía, pero que la doctrina correcta era la que había aplicado la Audiencia de Barcelona, cuya sentencia se confirma en todos sus extremos.

c) Con posterioridad a la interposición del recurso ante la Audiencia Territorial de Barcelona, y antes tanto de la sentencia de ésta como de la de revisión, ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, en el que se establece (artículo 2.1) que «con el límite máximo equivalente al importe de un año de salarios —en los casos de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra— el Fondo de Garantía Salarial abonará las indemnizaciones reconocidas judicial o administrativamente...». Los recurrentes estiman que la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona y la de revisión del Tribunal Supremo